

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 203 -2017-MINAGRI-PSI

Lima, 26 MAYO 2017

VISTO:

El Informe N° 063-2017-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 26 de mayo del 2017, expedido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y:

CONSIDERANDO:

I. Identificación de los servidores y de los puestos desempeñados al momento de cometer la falta

Que, la presente resolución comprende a los siguientes servidores:

SEGUNDO JORGE AMILCAR MIRANDA CABRERA, en adelante señor Miranda, servidor que ocupó el cargo de Director de Infraestructura de Riego del Programa Subsectorial de Irrigaciones, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 mediante Contratos Administrativos de Servicios N° 128-2008-AG-PSI, N° 038-2009-CAS-AG-PSI, N° 008-2011-CAS-AG-PSI y N° 003-2014-CAS-MINAGRI-PSI durante los periodos del 1 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2009 y del 01 de noviembre de 2010 al 31 de mayo de 2014.

ALFREDO RENÉ RABINES FLORES, en adelante señor Rabines, servidor que ocupó el cargo de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 mediante Contratos Administrativos de Servicios N° 119-2011-CAS-AG-PSI y N° 019-2014-CAS-MINAGRI-PSI por los periodos del 01 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2014 y del 1 de abril de 2014 al 28 de febrero de 2015, respectivamente.

II. La falta disciplinaria que se imputa, precisión de los hechos que configurarían dicha falta

Que, a través del Informe N° 023-2013-MINAGRI-PSI-MI RIEGO del 31 de julio de 2013, el señor Leoncio Ruiz Rojas en su condición de Coordinador Técnico MI RIEGO remitió el primer Expediente Técnico, recomendando su aprobación al Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, señor Rabines.

Que, a su vez, el señor Rabines como Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos mediante el Memorando N° 0420-2013-MINAGRI-PSI-DIR-OEP del 2 de agosto de 2013 remitió al Director de Infraestructura de Riego, el primer Expediente Técnico indicando que



cuenta con la conformidad de su Oficina en concordancia con el informe referido en el párrafo precedente.

Que, por su parte, el señor Miranda en su condición de Director de Infraestructura de Riego, mediante Memorando 2087-2013-MINAGRI-PSI-DIR del 5 de agosto de 2013 otorgó su conformidad y recomendó la aprobación del citado *primer* Expediente Técnico.

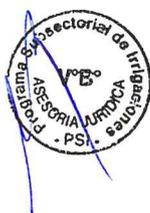
Que, en esa medida, los señores Rabines y Miranda coadyuvaron a aprobar mediante Resolución Directoral N° 427-2013-MINAGRI-PSI del 12 de agosto de 2013 con un presupuesto de S/.6'418,270.14 en base a precios del mes de abril de 2013.

Que, posteriormente, ante los reclamos de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Mantaro por deficiencias técnicas, mediante Informe N° 005-2014-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/MBP del 31 de marzo de 2014 se reformuló y complementó el *primer* Expediente Técnico. Así se generó el *segundo* Expediente Técnico; el mismo que fue posteriormente aprobado a través de la Resolución Directoral N° 216-2014-MINAGRI-PSI del 2 de abril de 2014 que, entre otros, resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 427-2013-MINAGRI-PSI del 12 de agosto de 2013, que había aprobado el *primer* expediente técnico, y, asimismo, aprobó el *segundo* Expediente Técnico de la obra "Mejoramiento y Rehabilitación del Canal CIMIRM en el distrito de Huamali, provincia de Jauja – Junín" con un presupuesto de S/.5'952,919.10 con precios actualizados al mes de marzo de 2014.

Que, se advierte que el Informe N° 005-2014-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/MBP del 31 de marzo de 2014 es el sustento para dejar sin efecto el primer Expediente Técnico aprobado por la Resolución Directoral N° 427-2013-MINAGRI-PSI; pues, la reformula y complementa. Este Informe contiene el siguiente detalle:

- a) El Canal CIMIRM es un canal muy antiguo de más de 65 años, con tramos revestidos con concreto de espesor de 20 cm, con características geométricas ejecutadas de acuerdo al criterio de quienes en su momento lo ejecutaron...;
- b) Para el Canal CIMIRM se solicitaba una mayor capacidad de conducción, es decir de un caudal de $9\text{m}^3/\text{s}$ subir a $13\text{m}^3/\text{s}$, situación que fue analizada encontrando que por existir tramos ya revestidos donde su capacidad es de $9\text{m}^3/\text{s}$ no podría aguas arriba tener un canal de mayor capacidad de conducción, además por características y condiciones topográficas no es posible considerar una caja hidráulica con esa capacidad de conducción;
- c) La primera actividad llevada a cabo en la fase de campo como inicio de la elaboración del Expediente Técnico ha sido el inventario de la infraestructura de riego existente determinando que el tramo de intervención en el canal CIMIRM será en una longitud de 1785.70m, tramo en el cual no se intervendrá en las Caídas, por estar operativas;
- d) Los trabajos topográficos se efectuaron a lo largo del trazo proyectado, dejando hitos pintados y geo referenciados de los puntos de control vertical y horizontal (BMs, Pls), así como la no coincidencia de aquellos puntos, con los datos del Expediente Técnico anterior; por tanto, en general topografía ejecutada recientemente es compatible con la información topográfica considerada en el Expediente Técnico reformulado y complementado. Asimismo, en lo referente a la altimetría del eje del canal proyectado, se diseñaron las pendientes de la rasante del canal y se han tomado las cotas de ingreso de las tomas existentes como puntos fijos con referencia a la posición de la rasante.

El trazo del eje del canal proyectado sigue el eje del cauce existente, para optimizar el movimiento de tierras. Dichas cotas se verificarán durante la





Resolución Directoral N° 203 -2017-MINAGRI-PSI

- 2 -

ejecución de la obra y no ocasionarán cambios significativos en el Proyecto, salvo ajustes menores a las progresivas de los elementos de curva y las obras de arte.

- e) En el revestimiento del canal proyectado, se ha considerado la demolición de un tramo de canal de concreto existente que se encuentra colapsado.
- f) En el expediente técnico se contempla la construcción de una caída vertical así como la reubicación de una toma existente en el tramo final de canal cercano al empalme con un tramo de canal nuevo ejecutado por el Gobierno Regional.

Que, en los literales a) y b) de los enunciados no se aprecia reporte de alguna deficiencia técnica del primer expediente técnico; en cambio, en los literales c) a la f) se detalla los aspectos técnicos que son reformulados o complementados al primer expediente técnico; es decir, tales aspectos son las deficiencias técnicas que contenía el Expediente Técnico originario.

Que, además de ello, el primer Expediente Técnico con precios al mes de abril de 2013 fue aprobado con un presupuesto de S/.6'418,270.14; mientras que el *segundo* Expediente Técnico con precios a marzo de 2014 (casi un año después) se aprobó con un presupuesto de S/.5'952,919.10. Esto es, el primer expediente técnico supuso una sobrevaloración del presupuesto de la obra en S/.465,351.04.

Que, de acuerdo con los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios - CAS N ° 008-2011-CAS-AG-PSI, el señor Miranda tenía como funciones "4. ...dirigir y controlar las actividades relacionadas con... expedientes técnicos para ejecución de obras"; "9. Dar conformidad, de corresponder, a la documentación técnica que se genere sobre proyectos y obras mediante opinión e informes".

Que, asimismo, acorde con los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 119-2011-CAS-AG-PSI, el señor Rabines debía cumplir las funciones de "Revisar y/o Evaluar los Expedientes Técnicos... con análisis de campo y de gabinete y emitir los informes sustentados respectivos".

Que, dado que el primer Expediente Técnico fue aprobado con deficiencias técnicas y con un presupuesto presuntamente sobrevalorado, el señor Rabines habría incumplido con su función de *revisar y/o evaluar* dicho Expediente Técnico *para ejecución de obra*; y el señor Miranda habría incumplido con su función de *controlar las actividades relacionadas con el Expediente Técnico para ejecución de obras*. Pues, ninguno de los dos advirtió las deficiencias del referido *primer* Expediente Técnico oportunamente.

Que, bajo ese marco, el incumplimiento de las funciones del señor Miranda, al igual que del señor Rabines, se tipificarían como transgresión al deber de responsabilidad



previsto en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que estipula:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).”

III. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, mediante Carta N° 004-PSI-LWAV del 4 de junio de 2013, el señor Arce en su condición de Ingeniero Evaluador de Proyectos presentó al Coordinador Técnico MI RIEGO el Expediente Técnico del proyecto “Mejoramiento y Rehabilitación del Canal CIMIRM en el distrito de Huamali, provincia de Jauja – Junín”, en adelante el primer Expediente Técnico, reformulado y acondicionado a los formatos del Programa Mi Riego.

Que, el 31 de julio de 2013, el señor Ruiz en su condición de Coordinador Técnico MI RIEGO remitió al Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, el señor Rabines, el Informe N° 023-2013-MINAGRI-PSI-MI RIEGO, mediante el cual manifiesta su conformidad con el primer Expediente Técnico, recomendando su aprobación.

Que, a su turno, el señor Rabines en su calidad de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, con el Memorando N° 0420-2013-MINAGRI-PSI-DIR-OEP del 2 de agosto de 2013 remitió al Director de Infraestructura de Riego, el señor Miranda, el primer Expediente Técnico, indicando que cuenta con la conformidad de su Oficina en concordancia con el informe referido en el párrafo precedente.

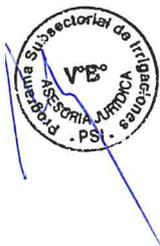
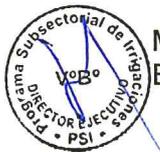
Que, la Dirección de Infraestructura de Riego con Memorando N° 2087-2013-MINAGRI-PSI-DIR del 5 de agosto de 2013 eleva el primer expediente técnico a la Dirección Ejecutiva, dando su conformidad y solicitando su aprobación.

Que, mediante Resolución Directoral N° 427-2013-MINAGRI-PSI del 12 de agosto de 2013 la Dirección Ejecutiva aprobó el primer Expediente Técnico con un presupuesto de S/.6`418,270.14.

Que, con la Resolución Directoral N° 431-2013-MINAGRI-PSI del 14 de agosto de 2013 la Dirección Ejecutiva aprobó la modificación del Plan Anual de Contrataciones (PAC), incluyéndose el proceso de Licitación Pública para la selección del contratista que tendrá a su cargo la ejecución de la obra “Mejoramiento y Rehabilitación del Canal CIMIRM en el distrito de Huamali, provincia de Jauja – Junín”.

Que, mediante Resolución Directoral N° 433-2013-MINAGRI-PSI del 15 de agosto de 2013 la Dirección Ejecutiva designó al Comité Especial a cargo de la referida Licitación Pública N° 009-2013-MINAGRI-PSI.

Que, con el Oficio N° 261-2013-JUDRM-HYO del 12 de setiembre de 2013, el Presidente de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Mantaro, en relación al primer Expediente Técnico aprobado, comunica al PSI lo siguiente:





Resolución Directoral N° 203 -2017-MINAGRI-PSI

- 3-

- Que el volumen de figura para la ejecución de los trabajos en el expediente técnico es de 9m^3 ; volumen que es menor al que transcurre por el Canal CIMIRM.
- Que los delegados y presidentes acordaron que no es factible ejecutar un canal alternativo, por lo que se deben buscar alternativas y hacer una sensibilización a la población para ejecutar los trabajos.
- El proyecto no se ajusta a la realidad hídrica ni geográfica del Canal, ya que no se puede hacer cortes prolongados en épocas de invierno ni verano, toda vez que en verano afectaría a miles de agricultores que están en plena siembra de cultivo y requieren de agua para riego permanentemente; y en invierno el canal es utilizado como torrenteras de las aguas de lluvia.
- No se ha efectuado una revisión del expediente técnico con los involucrados antes de convocar a licitación.

Que, asimismo, por intermedio del Oficio N° 220-JUDRM-2013 del 27 de setiembre de 2013 el Presidente de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Mantaro hace llegar al PSI el Informe N° 010-2013-JUDRM/GT del 23 de setiembre de 2013 que tiene como asunto "Informe de Apreciación al Expediente Técnico de Mejoramiento del Canal CIMIRM Sector – Huamali". El referido Informe describe una serie de inconsistencias en el primer Expediente Técnico a nivel de planteamiento hidráulico, diseño hidráulico del canal, geotecnia de la franja de emplazamiento del canal y planteamientos, cálculos justificatorios de diseño de obras de arte, planos y metrados del expediente, análisis de precios unitarios y presupuesto de obra, especificaciones técnicas de construcción, especificaciones técnicas de operación y mantenimiento, y objetivo del expediente técnico. Entre las conclusiones del citado informe se señalan las siguientes:

- El citado proyecto no garantizaba el abastecimiento de agua para el riego de las 13,000 hectáreas que tiene dicho canal de Jauja a Huancayo, al reducir su caudal de agua de $13\text{ m}^3/\text{s}$ a $9\text{ m}^3/\text{s}$, a 10 km de la bocatoma del canal.
- El expediente técnico carecía de sustento técnico para las obras propuestas en razón que a dicha fecha no había pérdidas menores por la antigüedad del canal, por conducción de un tramo de 580 m. que se propone demoler cuando este se encuentra estable y en buen funcionamiento.
- Excesos de partidas y dimensiones en las partidas propuestas, entre las que figuran la demolición de un tramo revestido que funciona bien, la consideración de más del 30% del tirante de los canales como borde libre, 0.20 m. de espesor de revestimiento el cual encarece las obras en lugar de revestir tramos impermeables, en lugar de estabilizar su sección transversal.
- Costo elevado para mejorar 3,354 km del canal, ascendente a S/. 6 313 124.40 en relación a los estándares y precios del mercado.



Que, con el Memorando N° 2860-2013-MINAGRI-PSI-DIR del 14 de octubre de 2013 la Dirección de Infraestructura de Riego informa a la Dirección Ejecutiva que el Expediente Técnico fue elaborado por la Municipalidad Distrital de Huamali y contó con la posterior revisión y aprobación del PSI mediante Resolución Directoral N° 427-2013-MINAGRI-PSI del 12 de agosto de 2013 y, asimismo, comunicó de las observaciones formuladas por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Mantaro, quien es la responsable de la operación y mantenimiento del Canal.

Que, con vista al documento señalado en el párrafo anterior, con la Resolución Directoral N° 586-2013-MINAGRI-PSI del 14 de octubre de 2013 se resolvió declarar la nulidad de Oficio del proceso de selección de la Licitación Pública N° 009-2013-MINAGRI-PSI para la selección del Contratista, retrotrayendo el proceso hasta la aprobación del Expediente Técnico de la Obra.

Que, posteriormente, con el Informe N° 005-2014-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/mbp del 31 de marzo de 2014 elaborado por el Especialista en Proyectos de Riego de la Oficina de Estudios y Proyectos, se reformula y complementa el primer Expediente Técnico (en adelante segundo Expediente Técnico).

Que, a través del Memorando N° 0237-2014-MINAGRI-PSI-DIR/OEP del 31 de marzo de 2014 la Oficina de Estudios y Proyectos deriva a la Dirección de Infraestructura de Riego el segundo Expediente Técnico, dando su conformidad.

Que, a su vez, la Dirección de Infraestructura de Riego mediante Memorando N° 900-2014-MINAGRI-PSI-DIR del 31 de marzo de 2014 otorga su conformidad al referido segundo Expediente Técnico y lo eleva a la Dirección Ejecutiva solicitando su aprobación.

Que, mediante Resolución Directoral N° 216-20147-MINAGRI-PSI del 2 de abril de 2014 se resuelve, entre otros, dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 427-2013-MINAGRI-PSI de fecha 12 de agosto de 2013 que aprobó el primer Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento y Rehabilitación del Canal CIMIRM en el distrito de Huamali, Provincia de Jauja – Junín" y, aprobar el segundo Expediente Técnico el referido Proyecto con el presupuesto de S/.5'952,919.10.

Que, con la Resolución Directoral N° 247-2014-MINAGRI-PSI del 15 de abril de 2014 se resolvió aprobar la actualización del presupuesto del proyecto "Mejoramiento y Rehabilitación del Canal CIMIRM en el distrito de Huamali, Provincia de Jauja – Junín" en la suma de S/.6'066,164.32 a precios al mes de abril de 2014.

Que, mediante Informe N° 80-2016-MINAGRI-PSI-OPPS del 25 de mayo de 2016, el Jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento del PSI remite al Director Ejecutivo de la entidad el "Informe N° 21 Sobre determinación de presunta responsabilidad administrativa durante el proceso de ejecución de la obra "Mejoramiento y Rehabilitación del Canal CIMIRM en el distrito de Huamali, Provincia de Jauja – Junín", proveniente de la elaboración y aprobación del Expediente Técnico a nivel constructivo", en adelante el Informe N° 21.

Que, el Informe N° 21 refiere que existe responsabilidad administrativa disciplinaria por la aprobación del primer Expediente Técnico por no haber realizado una revisión rigurosa y responsable de parte de los funcionarios encargados de dar conformidad a la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento y Rehabilitación del Canal CIMIRM en el distrito de Huamali, provincia de Jauja – Junín", lo que ocasionó que se reformule el Expediente Técnico con el cual se verificó que el presupuesto de la obra era menor en S/.465,351.04, lo cual hubiese ocasionado un perjuicio económico al PSI;





Resolución Directoral N° 203 -2017-MINAGRI-PSI

- 4 -

asimismo, provocó que se postergue la iniciación de la obra causando malestar a las comunidades campesinas beneficiarias.

Que, en tal medida, precisa que existe responsabilidad del señor Rabines, Jefe de Estudios y Proyectos, por haber dado su conformidad al primer Expediente Técnico mediante Memorando N° 0420-2013-MINAGRI-PSI-DIR-OEP del 2 de agosto de 2013; lo cual implica el incumplimiento de sus funciones establecidas en los numerales 1 y 8 del apartado III del Cargo en el Manual de Organización y Funciones del PSI.

Que, asimismo, imputa responsabilidad administrativa disciplinaria al señor Miranda, Director de Infraestructura de Riego, por haber dado su conformidad al primer Expediente Técnico y solicitar su aprobación mediante Resolución Directoral; con lo cual habría incumplido sus funciones de los numerales 7 y 9 del apartado III de su cargo previsto en el Manual de Organización y Funciones del PSI.

Que, en atención a ello, el Informe N° 21 sugiere recomendar al titular de la Entidad disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario para sancionar a los funcionarios y servidores incluidos en él.

Que, con fecha 26 de mayo de 2016 la Dirección Ejecutiva derivó el Informe N° 80-2016-MINAGRI-PSI-OPPS y el Informe N° 21, a la Oficina de Administración y Finanzas y a ésta Secretaría Técnica, a fin de realizar la evaluación de acuerdo a su competencia.

IV. La norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, en el presente caso, el hecho antes referido contraviene lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

- El numeral 4 del apartado "DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO" de los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 008-2011-CAS-AG-PSI del señor Miranda, en su calidad de Director de Infraestructura de Riego, con vigencia del 1 de febrero de 2011 al 31 de julio de 2011 y renovado por segunda ocasión por el periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, que detallan lo siguiente:

"4. Planificar, formular, coordinar, integrar, dirigir y controlar las actividades relacionadas con estudios de preinversión y expedientes técnicos para ejecución de obras."



- El punto primero del apartado "8. ACTIVIDADES A REALIZAR" de los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 119-2011-CAS-AG-PSI del señor Rabines, en calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión , con vigencia del 1 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2012 y renovado por segunda ocasión por el periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, que detallan lo siguiente:
 - *"Revisar y/o Evaluar los Expedientes Técnicos, Estudios de Pre-inversión (SNIP) que se le encargue, con análisis de campo y de gabinete y emitir los informes sustentados respectivos"*
[...]

V. Sobre la medida cautelar de corresponder.

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente; toda vez que a la fecha el servidor mencionado no presta servicios en la Entidad.

VI. La posible sanción de la falta cometida.

Que, los hechos materia del presente informe, ocurrieron antes del 14 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación del numeral 6.2 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; el presente procedimiento administrativo disciplinario se regirá por las normas procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General y por las normas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, asimismo, se precisa que el cómputo de la prescripción se aplica lo dispuesto por el Art. 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, el cual establece lo siguiente:

"El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

Que, no obstante, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del 9 de marzo de 2017 sostuvo que en atención al principio de irretroactividad, establecido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, se debe aplicar la norma posterior cuando sea más favorable al infractor, entre ellos, los referidos al plazo de prescripción. Bajo ese marco sostiene -el Tribunal- que el plazo de prescripción regulado por el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil es más favorable que el regulado por el artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y que, por tanto, el plazo de prescripción debe ser de tres (3) años desde que se cometió la falta y no contabilizarse desde que la Comisión Permanente o Especial tome conocimiento.





Resolución Directoral N° 203 -2017-MINAGRI-PSI

- 5 -

Que, al respecto, debe precisarse que el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil regula un sistema de plazos de prescripción; el cual debe aplicarse de forma íntegra; el mencionado artículo estipula lo siguiente:

Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

(...)"

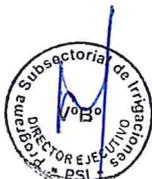
Que, en el presente caso, las presuntas faltas cometidas por los señores Miranda y Rabines ocurrieron los días 5 y 2 de agosto de 2013; por lo que el plazo de tres (3) años de cometida la falta se hubiera vencido el 2 y el 5 de agosto de 2016. Sin embargo, la Oficina de Administración y Finanzas del PSI mediante proveído de la Dirección Ejecutiva del Informe N° 80-2016-MINAGRI-PSI-OPPS de fecha 25 de mayo de 2016, tomó conocimiento de las presuntas faltas el 26 de mayo de 2016. Esto es, antes de que se cumpliera el plazo de tres (3) años, **por lo que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se cumple el 26 de mayo de 2017**, por lo que a la fecha no ha prescrito.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde aplicar los criterios de valoración en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública según lo siguiente:

a) El perjuicio ocasionado a los administradores o a la administración pública:

Que el señor Miranda y el señor Rabines otorgasen su conformidad al primer Expediente Técnico originó que se apruebe el mismo, a pesar de presentar deficiencias técnicas y contar con un presupuesto presuntamente sobrevalorado, que acarreó los perjuicios siguientes:

- Que mediante Resolución Directoral N° 586-2013-MINAGRI-PSI del 14 de octubre de 2013 se deje sin efecto la Licitación Pública N° 009-2013-MINAGRI-PSI para la selección del Contratista que tendrá a su cargo la ejecución del



proyecto "Mejoramiento y Rehabilitación del Canal CIMIRM en el distrito de Huamali, provincia de Jauja – Junín".

- Que, se postergue la ejecución y entrega de la obra, generando malestar e incomodidad en los beneficiarios y afectando la imagen del PSI.
- Que, se emplee recursos logísticos y de personal para reformular y complementar el primer Expediente Técnico.

b) Afectación a los procedimientos:

Respecto a este punto se advierte que las circunstancias en las cuales se cometió la infracción, acaecieron durante la tramitación de la aprobación del expediente técnico del proyecto, procedimiento en el cual participaron los señores Miranda y Rabines, los cuales no habrían evaluado la documentación de sustento antes de la aprobación respectiva.

c) Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor:

El señor Miranda ocupaba el cargo de Director de Infraestructura de Riego y, en tal medida, dentro de los órganos de línea del PSI ejercía el cargo de mayor jerarquía, y por tanto, cumplía funciones de conocimiento especializado, y si bien tenía a su cargo a otros funcionarios y servidores, con una adecuada evaluación pudo advertir las deficiencias técnicas del primer expediente técnico.

Por su parte, el señor Rabines ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos de la Dirección de Infraestructura de Riego y, en tal medida, dentro de los órganos de línea del PSI ejercía un cargo especializado, cuyas funciones exclusiva estaban relacionadas a la elaboración y revisión de estudios y proyectos. Por tanto, con una adecuada evaluación pudo advertir las deficiencias técnicas del primer expediente técnico.

d) El beneficio obtenido por el infractor:

No se aprecia la concurrencia de este criterio.

e) La reincidencia o reiterancia:

No se aprecia la concurrencia de este criterio.

Que, en síntesis, el señor Miranda, como Director de Infraestructura de Riego, y el señor Rabines, como Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, ocuparon cargos de línea jerárquicos y especializados en relación a las labores de revisión y evaluación de expedientes técnicos para su aprobación.

Que, se advierte que el señor Rabines tiene mayor responsabilidad sobre los hechos, en tanto tenía como funciones exclusivas e inmediatas las de evaluación de expedientes técnicos; siendo que el señor Miranda se constituyó como superior jerárquico del señor Rabines, teniendo bajo su cargo además de la Oficina de Estudios y Proyectos, a la Oficina de Supervisión, así como las labores propias de la Dirección.

Que, sin embargo, ambos señores dieron conformidad y recomendaron la aprobación del primer Expediente Técnico, el mismo que contenía deficiencias técnicas y presentaba un presupuesto presuntamente sobrevalorado, originando que sea aprobado mediante Resolución Directoral; tal situación trajo como consecuencia que se deje sin efecto la Licitación Pública destinada a seleccionar al contratista y se retrase la ejecución y la entrega de la obra a los beneficiarios, lo que provocó malestar en los mismos.





Resolución Directoral N° 203 -2017-MINAGRI-PSI

- 6 -

Que, en tal medida y siendo que al momento de la comisión de la presuntas faltas (2 y 5 de agosto de 2013) los señores Miranda y Rabines eran servidores vinculados a sendos contratos administrativos de servicios (CAS), están sujetos a las sanciones previstas en el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que prescribe "*Las sanciones aplicables a aquellas personas que mantienen vínculo laboral: a) Amonestación; b) Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, hasta por un año; y c) Destitución o Despido*".

Que, teniendo en cuenta los criterios expuestos en párrafos precedentes, se considera que al señor Miranda le hubiese correspondido la sanción de *suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones*, por un periodo de dos (2) días; mientras que al señor Rabines le hubiese correspondido la sanción de *suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones* por un periodo de cinco (5) días. Sin embargo, dado que a la fecha los indicados servidores no mantienen vínculo laboral con el PSI, la sanción que corresponde aplicárseles es la multa, acorde con lo establecido en el artículo 12° del citado Reglamento que estipula "*Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa*".

Que, en tales circunstancias, la posible sanción a aplicar al señor Miranda sería la de multa equivalente al diez por ciento (10%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y la posible sanción a aplicar al señor Rabines sería la de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

VII. El plazo para presentar el descargo.

Que, de acuerdo con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y la solicitud de prórroga también se presenta en dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe (numeral 16.1).

VIII. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su notificación, asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los

descargos; debiendo ambas ser dirigidas a la Dirección Ejecutiva del PSI y presentados por mesa de partes;

IX. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento.

Que, a los servidores a quienes se inicia proceso administrativo disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y el descargo deberá ser presentado por Mesa de Partes del PSI dirigido al Director Ejecutivo;

X. Decisión de inicio del PAD

De conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores **SEGUNDO JORGE AMÍLCAR MIRANDA CABRERA** y **ALFREDO RENÉ RABINES FLORES**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a los servidores **SEGUNDO JORGE AMÍLCAR MIRANDA CABRERA** y **ALFREDO RENÉ RABINES FLORES**, así como los antecedentes pertinentes que sustentan la imputación, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, computado desde el día siguiente de su notificación, presente por escrito los descargos que estimen conveniente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y Notifíquese,



Programa Subsectorial de Imputaciones

ING. FÉLIX BERNABÉ AGAPITQ ACOSTA
Director Ejecutivo